

**CENTRO PROVINCIAL DE RECLUTAMIENTO**  
**Junta de Clasificación y Revisión**

*Contrarrequisitoria*

III.B.267

Se deja sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el día 13 de diciembre de 1986, referente al mozo Solaz Balduque, Alberto, nacido en Logroño, el 16 de febrero de 1968, hijo de José y de M<sup>a</sup> Victoria.

El objeto de la contrarrequisitoria es motivado por haber cesado la causa que dio origen a la publicación de la requisitoria, controlado por el Centro Provincial de Zaragoza.

Logroño, 23 de junio de 1988.— El Capitán Secretario, Fausto Sanz Prado.— V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> El Tcol. Presidente, César Jiménez Cacho.

*Contrarrequisitoria*

III.B.268

Se deja sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el día 13 de diciembre de 1986, referente al mozo Roneo Sevillano, Carlos Ignacio, nacido en Logroño el 31 de julio de 1967, hijo de Mariano y de Consuelo.

El objeto de la contrarrequisitoria es motivado por haber cesado la causa que dio origen a la publicación de la requisitoria, controlado por el Centro Provincial de Reclutamiento de Zaragoza.

Logroño, 23 de junio de 1988.— El Capitán Secretario, Fausto Sanz Prado.— V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> El Tcol. Presidente, César Jiménez Cacho.

*Contrarrequisitoria*

III.B.269

Se deja sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el día 13 de diciembre de 1986, referente al mozo Moreno Pérez, Rafael, nacido en Logroño el 19 de mayo de 1968, hijo de Gabriel y de Ana María.

El objeto de la contrarrequisitoria es motivado por haber cesado la causa que dio origen a la publicación de la requisitoria, controlado por el Centro Provincial de Reclutamiento de Zaragoza.

Logroño, 23 de junio de 1988.— El Capitán Secretario, Fausto Sanz Prado.— V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> El Tcol. Presidente, César Jiménez Cacho.

**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Policlínica Nuestra Señora del Carmen, S.A." de Calahorra* III.B.250

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa "Policlínica Nuestra Señora del Carmen, S.A." de Calahorra (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 26-5-88, y recibido en esta Dirección Provincial el 14-6-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de junio de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA "POLICLINICA MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SRA. DEL CARMEN, S.A."**

**Artículo 1:** Partes que lo conciertan.— El presente Convenio Colectivo está suscrito entre la representación legal de la Empresa Policlínica Ntra. Sra. del Carmen, S.A., como dador de trabajo y las Delegadas de Personal como representantes legales de los trabajadores, y tiene por objeto el regular las condiciones de trabajo y la mejora de los servicios de la empresa, a fin de que éstos se desarrollen con la mayor armonía posible.

**Artículo 2:** Ambito de aplicación.— Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación al centro de trabajo que la empresa posee en la ciudad de Calahorra, calle Avda. del Pilar, 1 y 3.

**Artículo 3:** Ambito funcional y personal.— Obliga a las actividades que dentro del ámbito territorial, expuesto anteriormente, ejerzan su labor en la hospitalización y consultas privadas. Para las dudas que puedan surgir sobre dicho ámbito funcional, se utilizará como norma subsidiaria de interpretación, el contenido de la Ordenanza para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia y Consulta Privada, aprobada por Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1976, así como lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Igualmente será de obligatoria aplicación para todas aquellas personas que reúnan la condición de trabajadores por cuenta ajena de la empresa a que circunscribe, ya lo sean con carácter de fijos, ya como interinos o eventuales, y tanto si realizan

una función directiva, como técnica o de los oficios clásicos de la actividad de la empresa.

Expresamente se excluye el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones, así como a los trabajadores excluidos por razón legal.

**Artículo 4:** Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988, si bien sus efectos salariales se retrotraerán al 1 de enero de dicho año.

El presente Convenio deberá ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de un mes a la fecha de su vencimiento, prorrogándose por períodos sucesivos de un año, caso de no llevarse a cabo aquella.

**Artículo 5:** Comisión Paritaria.— En orden a la resolución de las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de materias relacionadas en el Convenio Colectivo, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por dos miembros de los Delegados de Personal y dos representantes que la empresa designe.

Asimismo podrá contar con la presencia de un Secretario que tendrá voz pero no voto. La persona que realice tal cometido, para su designación, deberá ser aceptada por ambas partes.

Será convocada a requerimiento de cualquiera de las dos partes, y entre las funciones que le corresponden se encuentran la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas, y la vigilancia del cumplimiento de lo pactado. Sus acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de cada una de las partes.

**Artículo 6:** Salario.— Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, desde el primero de enero de 1988, el que para cada nivel se detalla en la tabla salarial especificada en el anexo II, de conformidad con la asimilación de niveles y categorías que se especifican en el anexo I.

Además de los así señalados, la empresa podrá otorgar retribuciones voluntarias por encima de los anteriormente indicados, que tendrán el carácter de absorbibles y compensables. El establecimiento de tales retribuciones superiores, deberá ser informado a los representantes legales de los trabajadores, quienes a su vez están facultados para proponer a la Dirección la retirada o aplicación de tales gratificaciones.

Los salarios así pactados serán revisados si el índice de precios al consumo (IPC) para el presente año 1988, superase, respecto al de diciembre de 1987, el 5 por cien de incremento. Esta revisión se aplicará sobre el porcentaje de exceso que se produzca respecto al referido 5 por cien, aplicándose a los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1987.

**Artículo 7:** Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades, no aprobara algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse su contenido.

**Artículo 8:** Derechos adquiridos.— Se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tengan establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que por su carácter global excedan del mismo.

**Artículo 9:** Antigüedad.— Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, descontando el correspondiente al aprendizaje o aspirantado.

El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato, por este concepto, el 10 por 100 del salario base devengado.

**Artículo 10:** Gratificaciones Extraordinarias.— Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón del tiempo de servicio, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de que supere a quince días como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Estas gratificaciones extraordinarias tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes períodos:

— Gratificaciones de Verano: del 1 de enero al 30 de junio.

— Gratificaciones de Navidad: del 1 de julio al 31 de diciembre.